



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMEN BARSTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 078 -2016-GRC/GA

Callao, 09 MAR 2016

09 MAR. 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 3350-2010; la Resolución Jefatural N° 749-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 06 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

5. Que, a través de la Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC-GA/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008; se inició el procedimiento administrativo especial de reversión contra los señores VICTOR MARIN GOMEZ ó VICTOR INOCENCIO MARIN GOMEZ (según Ficha RENIEC) y MARIA M. TAPIA BARBOZA ó MARIA MIRIAN TAPIA BARBOZA (según Ficha RENIEC), quienes se habían adjudicado el predio que consta inscrito en la Partida Registral N° P01025647 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Asimismo, dicha resolución fue notificada a los adjudicatarios con fecha 20 de mayo de 2015, en la dirección sito en Calle 5, Mz. P, Lote 03, AAHH Hijos de Grau, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.



6. Que, estando al cargo de notificación de la resolución de inicio, se emite la Resolución Jefatural N° 749-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 06 de agosto de 2015; en la cual se resuelve el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los Adjudicatarios de nombres VICTOR MARIN GOMEZ ó VICTOR INOCENCIO MARIN GOMEZ (según Ficha RENIEC) y MARIA M. TAPIA BARBOZA ó MARIA MIRIAN TAPIA BARBOZA (según Ficha RENIEC), respecto del predio ubicado en la Manzana D, Lote 26, Grupo Residencial 3A, Sector E, Barrio XI, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la Partida Registral N° P01025647, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato;
7. Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el adjudicatario se encontraba fallecido desde el 04 de octubre de 1996, tal como consta de la consulta efectuada en el RENIEC; sin embargo a ello, la Administración se pronunció sobre la causa. Además, como es de verse en autos, no se aprecia declaración de herederos alguna que determine la tramitación del presente procedimiento contra la sucesión del causante, por lo que se determina que la notificación de la resolución de inicio acarrea un vicio sustancial en cuanto al conocimiento de la causa frente a la **sucesión de quien en vida fue el adjudicatario VICTOR MARIN GOMEZ ó VICTOR INOCENCIO MARIN GOMEZ** (según Ficha RENIEC).
8. En ese sentido, la notificación idónea en este caso en concreto, era a través de la notificación por publicación, toda vez, que al existir una sucesión indeterminada que tiene derechos expectativos, se debió proceder a la notificación por publicación conforme lo ha establecido el numeral 23.1.1 del artículo 23° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para posteriormente recién emitir un pronunciamiento administrativo en donde se resuelva el contrato o se otorgue derechos patrimoniales;
9. Que, el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido habiéndose contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos

..... que, ~~sin haber iniciado~~ el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.
Abog. DIOFEMENES CASTILLES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10. Que, dentro de los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444; "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
11. Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";
12. Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.
13. Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;
14. Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;
15. Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;
16. Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo que le asiste a la sucesión del adjudicatario **VICTOR MARIN GOMEZ ó VICTOR INOCENCIO MARIN GOMEZ** (según Ficha RENIEC), en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC-GA/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe un nuevo acto de notificación, de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión, a la adjudicataria **MARIA M. TAPIA BARBOZA ó MARIA MIRIAN TAPIA BARBOZA** (según Ficha RENIEC), y a la sucesión de **VICTOR MARIN GOMEZ ó VICTOR INOCENCIO MARIN GOMEZ** (según Ficha RENIEC), la cual deberá realizarse por publicación a través del Diario "El Peruano" y "El Callao", u otro de mayor circulación en la Región Callao; al existir una sucesión indeterminada que tiene derechos expectativos; en aplicación del artículo 23° inciso 23.1.1 de la Ley N° 27444, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;
17. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo formar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
18. Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Jefatural N° 749-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de agosto de 2015, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes del vicio cometido, conforme a los fundamentos y considerandos expuestos en la presente resolución Gerencial;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **078** -2016-GRC/GA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008; a la adjudicataria **MARIA M. TAPIA BARBOZA ó MARIA MIRIAN TAPIA BARBOZA** (según Ficha RENIEC), en su domicilio consignado en la Ficha RENIEC; y a la sucesión de quien en vida fue el adjudicatario **VICTOR MARIN GOMEZ ó VICTOR INOCENCIO MARIN GOMEZ** (según Ficha RENIEC); a través del Diario Oficial "El Peruano" y "El Callao", u otro de mayor circulación en la Región Callao; al existir una sucesión indeterminada con derechos expectativos, para que posteriormente se emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la adjudicataria **MARIA M. TAPIA BARBOZA ó MARIA MIRIAN TAPIA BARBOZA** (según Ficha RENIEC), y a la sucesión del adjudicatario **VICTOR MARIN GOMEZ ó VICTOR INOCENCIO MARIN GOMEZ** (según Ficha RENIEC), a través del Diario Oficial "El Peruano" y "El Callao", u otro de mayor circulación en la Región Callao; al existir una sucesión indeterminada con derechos expectativos, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Abog. **DIOFEMENES ARANDA ARANA ARRIOLA**
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 MAR. 2016

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

